

|            |                                                            |
|------------|------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 680514089001 2023 00024 00                                 |
| PROCESO    | DIVORCIO Y CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO |
| DEMANDANTE | CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA LANDINEZ                         |
| DEMANDADO  | EDGAR ANTONIO HERRERA MORA                                 |
| AUTO       | RECHAZA y REMITE POR COMPETENCIA                           |



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA**

Aratoca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

La Señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA LANDINEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, a fin de que se decrete la DIVORCIO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, y la consecuente liquidación de la sociedad conyugal celebrado con el señor EDGAR ANTONIO HERRERA MORA el día 8 de enero de 2008 celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves en el Municipio de Aratoca, y debidamente registrado en la Registraduría de Aratoca; invocando la causal segunda y tercera del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6°. De la ley 25 de 1992.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, establece cuales son las causales de divorcio, en el asunto sub examine las causales invocadas, son del siguiente tenor:

- “ARTICULO 154. <CAUSALES DE DIVORCIO>.** <Artículo modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:
- 2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres...”
  - 3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

Tenemos que en el presente caso se vislumbra que las causales expuestas por parte de la demandada, se enmarca en un proceso de divorcio contencioso.

Es preciso traer a colación el artículo 17 del CGP, que dispone lo relativo a la Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

*Artículo 17. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*

2. *De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
3. *De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*
4. *De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.*
5. *De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.*
6. ***De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.***
7. *De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.*
8. *De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.*
9. *De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*

10. *Los demás que les atribuya la ley.*

*Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*

Al revisar el numeral 15 del artículo 21 del CGP, en cuanto a la competencia de los Jueces de Familia en Única instancia, el mismo establece: “15. *Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.* Es decir que este Despacho judicial solo es competente para conocer de divorcios de común acuerdo.”

Por su parte el artículo 22 del código general del proceso en cita, establece la competencia de los jueces de familia en primera instancia, atribuyendo a estos

en el numeral 1º: ***“de los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes”***

En el asunto bajo estudio, observa este Despacho que la presente demanda se trata de un proceso de Divorcio contencioso ya que se basa en los numerales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6º. De la ley 25 de 1992, que establece como causales el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de esposa; y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, lo que evidencia que la competencia es del Juez de Familia, acorde con el Numeral 1º del artículo 22 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto y como quiera que este despacho no sería competente para conocer de esta clase proceso con base en lo dispuesto en el numeral 6º. del artículo 17 del C.G.P. y numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, en consecuencia en la aplicación del inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho rechaza de plano la presente solicitud por falta de competencia y ordena enviarla junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo de Familia de San Gil (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO Y CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA BAUTISTA LANDINEZ a través de su apoderado judicial JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, contra EDGAR ANTONIO HERRERA MORA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR por competencia, de manera inmediata, la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Promiscuos de Familia (Reparto) de San Gil, por intermedio del correo electrónico de la oficina judicial de San Gil.

**TERCERO:** COMUNICAR por el medio más expedito, la presente determinación a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

**GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR**

Firmado Por:

**Gabriel Isaac Suarez Corredor**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Aratoca - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b4c3adf8207185c2410edc12543bcd6c3f38232108e9bbbd8faf02cd42e25**

Documento generado en 14/03/2023 06:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**